

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 075/2020

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE FIRMA DIGITAL PARA EL SISTEMA DE PAGOS

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N°1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N°164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

La Ley N°393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N°1793, de 13 de noviembre de 2013 y modificado por el Decreto Supremo N°3527, de 11 de abril de 2018.

El Reglamento para Normar el Uso de la Firma Digital respecto a Niveles de Seguridad, aprobado mediante Resolución Ministerial N°235/18, de 21 de agosto de 2018.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N°128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones.

El Estándar Técnico para la Emisión de Certificados Digitales, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 209/2019, de 24 de abril de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT).

El Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-26, de 27 de julio de 2020, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-70, de 10 de agosto de 2020, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado determinan que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica propia que entre otras, tiene la atribución de regular el sistema de pagos.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley N°1670 establecen que el BCB es una institución del

//2. R.D. N° 075/2020

Estado, de derecho público, con personalidad jurídica propia que tiene competencia técnica y facultad normativa especializada de aplicación general, así como facultad para formular políticas de aplicación general en materia del sistema de pagos.

Que el inciso b) del artículo 54 de la Ley N°1670 establece que el Directorio del BCB, tiene la atribución de regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas.

Que el párrafo III del artículo 8 de la Ley N°393 establece que el BCB emite normativa en el ámbito del sistema de pagos.

Que los numerales 1) y 3) del artículo 6 del Estatuto del BCB establecen que el Ente Emisor tiene competencias para dictar normativa especializada (competencia normativa) y para aplicar instrumentos que le permitan cumplir con su objeto (competencia técnica).

Que numeral 13) del artículo 11 del Estatuto del BCB establece que el Directorio del Ente Emisor tiene la atribución de aprobar normas para el funcionamiento del sistema de pagos.

Que el numeral 3) del artículo 67 del Estatuto del BCB establece que la GEF es responsable de administrar y vigilar el Sistema de Pagos de Alto Valor, precautelando la estabilidad del sistema de pagos.

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1 y 5 del párrafo IV del artículo 6 de la Ley N°164 definen al certificado digital como un documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad, y a la firma digital como la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, respectivamente.

Que el artículo 78 de la Ley N°164 establece que la firma digital tiene validez jurídica y probatoria.

Que los artículos 81 y 82 de la Ley N°164 establecen que la ATT es la encargada de autorizar, regular, fiscalizar, supervisar y controlar a las entidades certificadoras, las cuales son personas jurídicas de derecho público o privado que prestan servicios de certificación digital.

Que los artículos 4, 24, 26, 27, 33 y 34 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicación establecen las características de los certificados digitales y de la firma digital, así como la validez de esta última.

//3. R.D. N° 075/2020

Que el artículo 35 del Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicación establece que para el uso y aceptación de la firma digital en el sistema de pagos nacional, las instancias competentes podrán establecer las condiciones para otorgar seguridad a las transferencias electrónicas en el sistema financiero.

Que el artículo 2 del Reglamento para Normar el Uso de la Firma Digital respecto a Niveles de Seguridad, establece los niveles de seguridad (normal, alto) de las firmas digitales respecto a los mecanismos que son utilizados para su acreditación.

Que el artículo 2 del Estándar Técnico para la Emisión de Certificados Digitales define Firma Digital Automática como la firma digital generada por un sistema informático donde el titular del certificado digital delega su uso para tareas definidas en este.

Que la GEF mediante Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-26 concluye que: “(...) con el fin de actualizar y complementar el marco jurídico para el uso de la firma digital en el ámbito del sistema de pagos nacional, es necesario emitir una nueva versión del Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos que se enmarque en lo establecido por la Ley N°164 y su reglamentación vigente. (...)”.

Que la GAL mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-70 concluye que: “en el marco de lo señalado en el Informe Técnico BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2020-26, la propuesta de un nuevo Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos elaborado por la GEF en el marco de su objeto, no contraviene el ordenamiento jurídico, siendo por tanto legalmente procedente y correspondiendo al Directorio del BCB considerar su aprobación de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N°1670 y el numeral 29 del artículo 11 del Estatuto del Ente Emisor.”.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos, en sus seis capítulos, 18 artículos, una disposición adicional y una disposición transitoria, que en anexo forma parte de la presente Resolución de Directorio.

Artículo 2.- Dejar sin efecto el Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos aprobado mediante Resolución de Directorio N° 086/2004, de 22 de junio de 2004, en el marco de la disposición transitoria única del nuevo Firma Digital para el Sistema de Pagos.

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

//4. R.D. N° 075/2020

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 11 de agosto de 2020

Fdo. Armando Pinell Siles

Fdo. Walter Morales Carrasco Fdo. Alejandro Banegas Rivero Fdo. José Gabriel Espinoza Yañez

ANEXO

REGLAMENTO DE FIRMA DIGITAL PARA EL SISTEMA DE PAGOS NACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar el uso y aceptación de la firma digital para otorgar seguridad y validez a los documentos digitales en el marco del sistema de pagos nacional.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación). I. El presente Reglamento se aplica al intercambio de documentos digitales firmados digitalmente para respaldar operaciones efectuadas en el Sistema de Liquidación Integrada de Pagos administrado por el Banco Central de Bolivia (BCB), así como operaciones efectuadas por las Cámaras de Compensación y Liquidación, las Entidades de Depósito de Valores, las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas y las operaciones en las entidades que realizan actividades de liquidación, definidas en el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación del BCB.

II. Las operaciones con Instrumentos Electrónicos de Pago están normadas por su propio reglamento y los requerimientos mínimos de seguridad son establecidas por el BCB mediante Circular.

Artículo 3. (Definiciones). Para fines de interpretación del presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

- a) **Administrador:** Persona jurídica encargada de centralizar y procesar las operaciones en los sistemas de pagos que realizan procesos de compensación y liquidación, así como de gestionar los procesos de compensación y liquidación.
- b) **Autenticación:** Proceso técnico de verificación por el cual se garantiza la identidad del signatario en un mensaje electrónico de datos o documento digital, que contenga firma digital.
- c) **Certificado digital:** Documento digital firmado digitalmente por una entidad certificadora autorizada que vincula unos datos de verificación de firma a un signatario y confirma su identidad. El certificado digital es válido únicamente dentro del período de vigencia, indicado en el certificado digital.
- d) **Clave privada:** Conjunto de caracteres alfanuméricos generados mediante un sistema de cifrado que contiene datos únicos que el signatario emplea en la generación de una firma electrónica o digital sobre un mensaje electrónico de datos o documento digital.
- e) **Clave pública:** Conjunto de caracteres de conocimiento público, generados mediante el mismo sistema de cifrado de la clave privada; contiene datos únicos que permiten verificar la firma digital del signatario en el certificado digital.

//6. R.D. N° 075/2020

- f) **Criptografía asimétrica:** Conjunto de técnicas que consisten en el uso de las claves privada y pública para cifrar y descifrar la información, aplicada a los datos para asegurar su confidencialidad, integridad y autenticidad.
- g) **Documento digital:** Es toda representación digital de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.
- h) **Documento digital firmado digitalmente:** Documento digital al cual se le ha aplicado el método criptográfico asimétrico de generación de firma digital.
- i) **Entidad de certificación:** Entidad que expide certificados digitales y presta servicios relacionados con la certificación digital.
- j) **Firma electrónica:** Es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.
- k) **Firma digital:** Es la firma electrónica que identifica únicamente a su titular, creada por métodos que se encuentren bajo el absoluto y exclusivo control de su titular, susceptible de verificación y está vinculada a los datos del documento digital de modo tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración.
- l) **Firma digital automática:** Firma digital generada por un sistema informático, donde el titular del certificado digital delega su uso para tareas definidas en éste.
- m) **Huella de Identificación (“Hash” o Resumen):** Es el resultado de aplicar algoritmos matemáticos al documento digital, para transformarlo en una cadena de caracteres de longitud fija, asociado unívocamente a los datos del documento digital original.
- n) **Integridad:** Característica única del mensaje electrónico de datos o documento digital ambos con firma digital, que indica que los mismos no han sido alterados en el proceso de transmisión desde su creación por parte del emisor hasta la recepción por el destinatario.
- o) **Mensaje electrónico de datos:** Toda información de texto, imagen, voz, video y datos codificados digitalmente, creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que pueden ser intercambiados por cualquier sistema de comunicación electrónico.
- p) **No Repudio:** Garantía de que un mensaje electrónico de datos o un documento digital ambos firmados digitalmente, no puedan ser negados en su autoría y contenido
- q) **Participante:** Es la persona jurídica autorizada a realizar operaciones en los sistemas de pagos que realizan procesos de compensación y liquidación.
- r) **Signatario:** Usuario o usuaria titular de un certificado digital emitido por una Entidad Certificadora Autorizada, que le permite firmar digitalmente.
- s) **Sistemas de pagos que efectúan procesos de compensación y liquidación:** Conjunto de normas, procedimientos, servicios de pago, compensación y liquidación efectuados por los participantes del Sistema de Liquidación Integrada de Pagos administrado por el BCB, las Cámaras de Compensación y Liquidación, las Entidades de Depósito de Valores, las Empresas Administradoras de Tarjetas Electrónicas y las entidades que realizan actividades de liquidación.

//7. R.D. N° 075/2020

- t) **Sistema informático:** Sistema compuesto de equipos y personal pertinente que realiza funciones de entrada, proceso, almacenamiento, salida y control con el fin de llevar a cabo una secuencia de operaciones con datos.
- u) **Solicitante:** Persona natural o jurídica que solicita se le emita un certificado digital.

CAPÍTULO II FIRMA DIGITAL

Artículo 4. (Uso de la Firma Digital). I. Los documentos digitales intercambiados en los sistemas de pagos que efectúan procesos de compensación y liquidación, deberán ser firmados digitalmente y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento.

- II. Los sistemas de pagos deberán utilizar la firma digital de acuerdo a lo establecido en la Ley N°164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y su reglamentación según las cuales podrán utilizar:
 - a) Firma digital individual; o
 - b) Firma digital automática.
- III. El BCB aprobará la utilización del tipo de firma digital a través de la revisión y aprobación de los Reglamentos Internos Operativos.
- IV. Los procedimientos de validación de la firma digital deberán incluir el uso de certificados digitales emitidos por una Entidad Certificadora Autorizada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT).

Artículo 5. (Finalidad de la Firma Digital). La firma digital tiene por finalidad dar seguridad y validez al documento digital enviado por el signatario, garantizando:

- a) Que el documento digital fue firmado digitalmente por el signatario (autenticación);
- b) Que el documento digital no ha sufrido alteraciones durante su transmisión (integridad); y
- c) Que el signatario no pueda desconocer un documento digital que ha sido firmado usando su clave privada (no repudio).

Artículo 6. (Características de la Firma Digital). I. La firma digital, para ser usada en el sistema de pagos nacional, debe poseer las características mínimas siguientes:

- a) Al momento de su creación, los datos con los que es creada deben estar bajo control exclusivo del signatario.
- b) Debe permitir verificar unívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación.
- c) Debe ser única para cada documento digital firmado digitalmente.

//8. R.D. N° 075/2020

- d) Debe ser susceptible de verificación, usando la clave pública del signatario.
 - e) Debe estar vinculada a un certificado digital de manera que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable.
 - f) Debe haber sido creada durante el periodo de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- II. En el caso de la firma digital automática, sus características, medidas y estándares de seguridad deben cumplir lo establecido por la ATT en su Estándar Técnico para la Emisión de Certificados Digitales.

CAPÍTULO III

SIGNATARIO Y RESPONSABILIDADES DEL PARTICIPANTE Y DEL RECEPTOR DEL DOCUMENTO DIGITAL

Artículo 7. (Acreditación de Signatarios en el Sistema de Pagos). I. Cada participante deberá acreditar ante el administrador del sistema de pagos en el que opera, al o los signatarios que lo representarán, con los respectivos certificados digitales, emitidos por una Entidad Certificadora Autorizada, de acuerdo con los procedimientos y estándares definidos en los Reglamentos de los sistemas de pago y sus Guías Operativas.

II. En los casos en que el participante defina que la generación de sus operaciones se realizará mediante la generación de la firma digital automática, se considerará como signatario al representante legal debidamente acreditado cuyo nombre se debe consignar en el respectivo certificado digital.

Artículo 8. (Obligaciones del Signatario). I. Los signatarios tendrán las siguientes obligaciones, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Firmar digitalmente el documento digital.
- b) Mantener el control y la reserva del método de creación de su firma digital para evitar el uso no autorizado.
- c) No utilizar los datos de creación de firma digital cuando haya expirado el período de validez del certificado digital; o la entidad de certificación le notifique la suspensión de su vigencia o la conclusión de su validez.
- d) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

II. Cuando el participante de un sistema de pagos genere sus documentos digitales con firma digital automática, deberá asegurar que los datos y el mecanismo de creación de firma estén resguardados de manera segura y confidencial a fin de evitar su uso no autorizado, conforme lo dispuesto en la reglamentación emitida por la ATT.

Artículo 9. (Responsabilidades del Participante con relación a sus Signatarios). I. Cada participante es responsable de los actos de sus signatarios en virtud de las autorizaciones otorgadas para la emisión de los certificados digitales, debiendo informar oportunamente al

//9. R.D. N° 075/2020

administrador del sistema de pagos en el que opere, los cambios o revocatorias que realice a los poderes conferidos.

- II. Las responsabilidades de los participantes de un sistema de pagos serán las siguientes, de manera enunciativa y no limitativa:
- a) Por el contenido de los documentos digitales firmados digitalmente y por los efectos que estos generen.
 - b) Por la información contenida en el certificado digital.
 - c) Por el uso no autorizado del certificado digital y su clave privada.
 - d) Por los efectos del uso de la firma digital, cuando no se revoque el certificado digital por las causales definidas en el presente Reglamento, los reglamentos de los sistemas de pago en los que opere o el Reglamento para el Desarrollo de Tecnologías de Información y Comunicación.

Artículo 10. (Responsabilidad del Receptor de un Documento Digital Firmado Digitalmente). Es responsabilidad del receptor de un documento digital firmado digitalmente, verificar y actuar en consecuencia respecto a:

- a) La validez de cada una de las firmas digitales,
- b) La vigencia de los certificados digitales; y
- c) Cualquier limitación que contengan los certificados digitales.

CAPÍTULO IV VALIDEZ Y EFECTO PROBATORIO DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 11. (Validez de la Firma Digital). De acuerdo con lo establecido en la Ley N°164 de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación y su reglamentación, para el uso y aceptación de la firma digital en el sistema de pagos nacional, las instancias competentes podrán establecer las condiciones para otorgar seguridad a las transferencias electrónicas en el sistema financiero. Todos los participantes del sistema de pagos nacional, además de observar lo establecido en el presente Reglamento, deberán cumplir la regulación específica para los sistemas de pagos establecida por el BCB y la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para poder efectuar operaciones.

Artículo 12. (Efecto Probatorio de la Firma Digital). La firma digital vincula al participante y su signatario con el documento digital firmado digitalmente y le atribuye la autoría de éste, con la misma validez y eficacia probatoria que la Ley otorga a la firma autógrafa, al amparo de lo dispuesto en la Ley N°164 de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación y en la Ley N°393 de Servicios Financieros.

CAPÍTULO V ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

Artículo 13. (Requisitos de la Entidad de Certificación). La Entidad de Certificación, elegible para prestar los servicios de certificación a un sistema de pagos deberá:

1. Contar con la autorización otorgada por la ATT o en el caso de entidades certificadoras extranjeras, que los certificados digitales sean reconocidos por una entidad certificadora autorizada nacional que garantice, en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado.
2. Cumplir con los requisitos y condiciones determinados en los Estándares Técnicos y otros Lineamientos establecidos para el Funcionamiento de las Entidades Certificadoras, emitidos por la ATT.
3. Contar con normas y prácticas definidas en un manual de operaciones o documento equivalente, que incluya:
 - a) Los procedimientos para la generación del certificado y la conservación de registros.
 - b) Los procedimientos de acceso a información para los administradores, participantes y signatarios.
 - c) Las normas y procedimientos relacionados con el ciclo de vida del certificado.
4. Proporcionar los medios necesarios para posibilitar la revocatoria oportuna del certificado digital.
5. Asegurar al receptor de los documentos digitales firmados digitalmente el acceso a los medios necesarios que le permitan verificar:
 - a) La identidad del participante y del signatario a través del certificado digital.
 - b) Cualquier limitación del certificado digital.
 - c) La validez del certificado digital.
 - d) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad establecido por el certificador.

CAPÍTULO VI CERTIFICADO DIGITAL

Artículo 14. (Características del Certificado Digital). En cumplimiento a la Ley N° 164 de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación y su reglamentación, el certificado digital deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La emisión debe ser realizada por una entidad de certificación autorizada por la ATT o ser reconocida por una entidad certificadora autorizada nacional;
- b) Contener el número único de serie que identifica el certificado;

//11. R.D. N° 075/2020

- c) Responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente;
- d) Exponer su periodo de validez;
- e) Ser susceptibles de verificación respecto de su estado de revocación;
- f) Acreditar, en los supuestos de representación, las facultades del signatario para actuar en nombre de la persona física o jurídica a la que represente;
- g) Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
- h) Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.
- i) Contemplar las características técnicas y los límites de uso del certificado;
- j) Validar la correspondencia jurídica entre el certificado digital, la firma digital y la persona;
- k) Identificar inequívocamente a su titular y al certificador autorizado que lo emitió.
- l) Identificar su nivel de seguridad, en caso que el par de claves sea generado por dispositivo éste tendrá nivel de seguridad alto, en caso que el par de claves sea generado por software éste tendrá nivel de seguridad normal.

Artículo 15. (Vigencia del Certificado Digital). El certificado digital estará vigente hasta la fecha de expiración indicada en el mismo. En ningún caso la vigencia podrá ser superior a dos (2) años.

Artículo 16. (Certificados Digitales para generación de Firma Digital Automática). I. Los certificados digitales con seguridad alta o normal podrán ser usados para realizar firma digital automática, siempre y cuando el firmado se realice en condiciones técnicamente seguras y confiables, que eviten su uso por terceros no autorizados.

II. Para la realización del firmado digital de forma automática, se debe comprobar que los datos con los que se crean sean controlados por medios que permitan evitar de forma técnicamente segura y confiable su uso por terceros no autorizados, para otros fines que no se encuentren descritos en el certificado digital.

Artículo 17. (Revocatoria del Certificado Digital). I. La revocatoria del certificado digital implica su inhabilitación por la Entidad de Certificación Autorizada, invalidando su uso para nuevos documentos digitales firmados digitalmente.

II. Los Reglamentos y las Guías Operativas de los sistemas de pagos que efectúan procesos de compensación y liquidación, establecerán las condiciones y procedimientos para comunicar la revocatoria de certificados digitales.

III. Estos Reglamentos y Guías Operativas deberán establecer mínimamente que los participantes y administradores de un sistema de pagos estarán obligados a revocar el certificado digital en cualquiera de los siguientes casos los cuales tendrán carácter enunciativo mas no limitativo:

- a) Cuando la confidencialidad de la clave privada ha sido puesta en duda o exista riesgo de un uso indebido.

//12. R.D. N° 075/2020

- b) Cuando la clave privada ha sido eliminada, destruida o es inaccesible.
- c) Cuando el participante deja sin efecto los poderes conferidos al signatario.
- d) Por orden judicial o de autoridad administrativa competente.
- e) Otros establecidos en la reglamentación específica emitida por la ATT.

Artículo 18. (Conservación de Certificados Digitales y Documentos Digitales Firmados Digitalmente). I. La Entidad de Certificación elegible para prestar servicios de certificación a un participante del sistema de pagos, deberá estar en condiciones de mantener por al menos diez (10) años un repositorio de los datos relacionados con los certificados digitales, así como el registro electrónico de los certificados digitales vigentes, vencidos y revocados.

II. Los administradores y cada participante del sistema de pagos, serán responsables de mantener por al menos diez (10) años el repositorio de los documentos digitales firmados digitalmente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. El BCB, en coordinación con ASFI, establecerá mediante Circular Externa los plazos y procedimientos para el reemplazo de los certificados digitales autofirmados, en los sistemas de pago alcanzados por el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única: En tanto no se cumplan los plazos que se establezcan para el reemplazo de los certificados digitales autofirmados, su uso se mantendrá vigente de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Directorio N° 086/2004, de 22 de junio de 2004 y sus modificaciones.